

RESOLUCIÓN N° 48/2009 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 737/2008 por el cual la firma CONECAR S.A. acciona contra la Resolución determinativa N° 087-08 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Salta y;

CONSIDERANDO:

Que dicha presentación ha cumplimentado los requisitos formales necesarios motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en su escrito, la recurrente señala que tiene por objeto principal la producción y comercialización de lechones, conejos, aves y animales de granja, estando radicada en la localidad de Las Varillas, Provincia de Córdoba, con comercialización fundamentalmente en dicha Provincia.

Que los clientes interesados en la compra de productos se contactan personalmente, telefónicamente, por mail o por fax a la administración, sita en la antes citada localidad. Las mercaderías son retiradas en la puerta de frigorífico con flete siempre a cargo del comprador, destacando que la facturación se emite desde Las Varillas (Córdoba).

Que la empresa no desplaza agentes de venta ni de propaganda, no tiene sucursales ni depósitos ni stands permanentes ni ningún otro tipo de establecimiento en otra provincia. Sus agentes comerciales forman parte de la plantilla de personal de la firma y cumplen sus funciones de forma personal, telefónica o por correo electrónico.

Que la Provincia de Salta requirió a la empresa el cumplimiento de las obligaciones tributarias presuntamente a su cargo, esto es inscripción y pago del impuesto, lo cual fue rechazado en tanto la misma no realizaba y aún no realiza ventas directas o indirectas en aquella provincia. Posteriormente, el Fisco mencionado comunicó su inscripción de oficio como contribuyente, determinó la base imponible del impuesto y le intimó su pago.

Que frente a ello, la empresa reiteró el descargo efectuado oportunamente manifestando que no existe sustento territorial necesario para ser contribuyente de esa jurisdicción y que la determinación tributaria efectuada en base a manifestaciones de Libertad SA o Disco SA no es válida, dado que dichas empresas retiraban la mercadería directamente de su planta frigorífica, por sí o por terceros, o Conecar la entregaba en sus depósitos de la Ciudad de Córdoba.

Que finalmente, fue notificada de la resolución que se impugna, la cual se fundamenta en la constatación de presunta actividad económica en la Provincia de Salta, derivada de información de puestos de control fiscal con relación a la introducción de mercadería e información suministrada por Disco SA y Libertad SA.

Que expresa, que el sólo hecho de tener clientes que comercialicen sus productos en la Provincia de Salta no implica que la empresa efectivamente desarrolle su actividad en ella.

Que la actividad es la que califica al sujeto y es absolutamente independiente del destino final de bien producido. Que el uso que le otorga el comprador a las carnes producidas por Conecar, o el lugar en que aquellas se comercializan, es un hecho ajeno a la empresa y no forma parte de su actividad sino -en todo caso- a la actividad del cliente.

Que la pretensión de gravar actividad que se desarrolla en otras jurisdicciones implica una ilegítima extralimitación de la potestad tributaria de la Provincia de Salta, ya que no existe un vínculo jurisdiccional o territorial entre el hecho que pretende gravar (ejercicio de una actividad) y la Provincia de Salta.

Que aún cuando las carnes se entreguen en Salta, situación que en el caso -reitera- no se produce, la Provincia de Salta no tendría facultad para gravar a la empresa en atención a que las operaciones no se concertaron por una actividad desarrollada en esa jurisdicción ni la firma tiene corredores o comisionistas que operen allí.

Que además de lo expuesto, manifiesta que se desprende de las constancias del expediente administrativo que Conecar habría realizado actividades gravadas entre diciembre de 1999 y octubre de 2003. Que las ventas de

mercadería a Disco S.A y Libertad S.A. para ser comercializadas en la Provincia de Salta se realizaron hasta julio de 2002. Destaca asimismo, que la información brindada por Libertad SA es errada porque contiene la totalidad de las compras que la firma realizó a Conecar sin discriminar aquellas que debían ser despachadas luego a la Provincia de Salta, adjuntando copia de las facturas que muestran esta circunstancia.

Que también transcribe las facturas de venta a Disco S.A. y Libertad S.A. de mercaderías para ser despachadas por sus adquirentes a la Provincia de Salta correspondientes al período antes consignado por la empresa.

Que Libertad S.A. expresa, equivocadamente, que el flete hasta el lugar de entrega de la mercadería es a cargo del proveedor. Lo que omitió aclarar la empresa es que en el caso de la operatoria con dicha firma, el lugar de entrega de la mercadería siempre fue el mismo frigorífico de Conecar, ubicado en Las Varillas, o el Centro de distribución Liceo de Libertad, que se encuentra ubicado en la Ciudad de Córdoba.

Que advierte además, que la base imponible determinada por la Provincia para cuantificar el tributo se encuentra duplicada en algunos períodos, por ejemplo en aquellos en los que a la información recabada de Disco y Libertad se agrega la obtenida en los Puestos de Control, planilla de fs. 132. Que en este sentido, se desprende de los datos obtenidos en el Puesto de Control El Naranjo, que la mercadería inspeccionada en cada período es la misma que luego resulta informada por las empresas antes mencionadas. Esta doble determinación se da en todos los casos en que se suman los datos aportados por el Puesto de Control y los informados por las empresas.

Que acompaña facturas emitidas a Disco SA y Libertad SA, copia simple de parte de las actuaciones administrativas y solicita se libre informativa a la empresa que transportó las mercaderías a fines de que informe quien las transportó y quien abonaba los fletes, y pericial contable de las empresas involucradas.

Que en su contestación al traslado corrido, la Provincia de Salta expresa que en la etapa de inspección, a los fines de probar el sustento territorial en esa jurisdicción, no sólo se valió de información suministrada por los Puestos de Control Fiscal de Rutas, en los cuales se constató que la recurrente extendía su actividad hacia la Provincia de Salta y de informes de terceros.

Que Libertad S.A. en su informe de fecha 01/11/2004, obrante en el expediente administrativo, manifiesta que en las compras realizadas de mercaderías que tienen como destino a la Provincia de Salta, el costo del flete lo abona la firma CONECAR S.A. y aporta detalle de compras a dicha firma.

Que la firma Disco S.A. por su parte, informó con fecha 16/03/2005 que en las compras que realiza a la firma recurrente el costo del flete de la mercadería es a cargo de CONECAR S.A. También remite detalle de las compras realizadas con destino a sucursales de la Provincia de Salta.

Que, como surge de los informes antes mencionados, la jurisdicción ha probado que la firma recurrente extiende el desarrollo de su actividad a la Provincia haciéndose cargo del flete de las mercaderías vendidas y entregadas en sucursales de la Provincia de Salta. El hecho de que los costos de transporte se encuentren a cargo de la contribuyente implica que la actividad de la misma se traslada hacia la jurisdicción dando nacimiento al sustento territorial.

Que expresa que en oportunidad de una consulta que la Administración realizó al chofer del camión que transportaba la mercadería, éste manifestó que es la propia empresa Conecar S.A. quien realiza el transporte de mercadería desde el frigorífico hasta Salta.

Que de las propias facturas de venta emitidas por la firma surge lo contrario a lo manifestado por ella, ya que consta claramente el domicilio de los puntos de entrega de la mercadería dentro de la Provincia de Salta, con lo cual se demuestra que tenía conocimiento pleno de los lugares de entrega de sus productos vendidos.

Que asimismo, menciona que la recurrente en su descargo manifiesta que las ventas que realiza a sus clientes provienen de operaciones donde los pedidos se efectúan por medios telefónicos y/o electrónicos, es decir, operaciones entre ausentes.

Que al respecto, destaca que la Comisión Arbitral dictó la Resolución General N° 83/2002, estableciendo que las transacciones por medios electrónicos, por Internet o sistema similar, se hallan encuadradas en el último

párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral, y a los efectos de la atribución de ingresos prevista en el inciso b) “in fine” del artículo 2° de dicho Convenio se entenderá que el vendedor de los bienes o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en las jurisdicciones del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en que éstos últimos formulen sus pedidos a través de medios electrónicos. Por lo cual los ingresos derivados de operaciones cuyos pedidos fueron realizados desde las sucursales de Salta por medios electrónicos, corresponden ser imputados a esa jurisdicción.

Que la Comisión Arbitral tuvo oportunidad de expedirse sobre el caso de operaciones entre ausentes (Lantermo S.A. c/Pcia de Tucumán -Resolución (CA) N° 1/2003 y Resolución (CP) N° 11/2003; Intcomex Argentina S.R.L. c/Pcia de Jujuy Resolución (CA) N° 55/2007; Ici Argentina SA. c/Pcia de San Luis -Resolución (CA) N° 18/2004 y Resolución (CP) N° 2/2005-).

Que la Provincia de Salta ante una medida de ampliación de informes solicitada por la Comisión Arbitral, hace saber luego de comparar la información aportada por el contribuyente con la utilizada por la inspección que efectivamente se ha producido una duplicación del monto de base imponible que se atribuyera por lo cual reconoce que corresponde rever en este aspecto la determinación practicada.

Que puesta al análisis del caso, esta Comisión considera que el planteo fundamental de las presentes actuaciones está centrado en determinar si la empresa recurrente tiene el sustento territorial en jurisdicción de la Provincia de Salta a los fines de que la misma pueda convertirse en contribuyente de conformidad con las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que a este respecto se entiende que es un indicio suficiente que materializa una extensión territorial de actividades y prueba la existencia del sustento, el hecho que un sujeto que realiza ventas a otro se haga cargo de los gastos de transporte hasta la entrega de las mercaderías en esa otra jurisdicción.

Que los elementos de prueba agregados a las actuaciones por la jurisdicción tienen la suficiente identidad como para considerar que esta circunstancia ha sido probada.

Que las manifestaciones de la firma en el sentido de que la firma Libertad SA se ha equivocado en la información dada, y que el lugar de entrega de la mercadería siempre fue el mismo frigorífico ubicado en la Provincia de Córdoba, no tienen el respaldo de ninguna documentación que avale sus dichos. Lo que ofrece a esos efectos es prueba informativa y pericial, las cuales no permitirían alterar las pruebas aportadas por la jurisdicción.

Que considerando que existe el sustento territorial como para convertir a la firma en contribuyente de la Provincia de Salta, se hace necesario determinar la magnitud de los ingresos brutos atribuibles a la misma conforme a la metodología que para ello prevé el Convenio Multilateral.

Que de acuerdo con lo manifestado por la jurisdicción, la forma en que se concretaban las operaciones era por medios electrónicos, y desde las sucursales de las empresas compradoras en la Provincia de Salta, motivo por el cual los ingresos por esas operaciones deben ser asignados a dicha Provincia. Ello por aplicación de las disposiciones del último párrafo del artículo 1° y última parte del inciso a) del artículo 2° del Convenio Multilateral, complementados por la Resolución General N° 83/2002.

Que en estas dos cuestiones, la Comisión ratifica lo actuado por el Fisco.

Que aún en el supuesto de que las operaciones hubiesen sido concretadas en forma personal, y de acuerdo a lo que se desprende de manifestaciones de las empresas compradoras, la entrega de las mercaderías se produjo en la Provincia de Salta; en los remitos aportados por la propia recurrente consta el domicilio del destinatario, motivo por el cual conoce perfectamente de donde provienen los ingresos, tal como lo exige el art. 2° del Convenio Multilateral.

Que en cuanto a la determinación cuantitativa propiamente dicha, conforme se ha reconocido en su informe ampliatorio de fecha 3 de agosto de 2009, corresponde que el Fisco recalculé la base imponible teniendo en consideración la información suministrada por la accionante, por lo que corresponde sólo en este aspecto hacer lugar al planteo de la recurrente.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) – Hacer lugar parcialmente a la acción planteada por CONECAR S.A. contra la Resolución Determinativa N° 087-08 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Salta, de conformidad con los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE